



NUEVAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS QUE MODIFICAN PROCESOS JUDICIALES

JOSÉ BECERRA BAUTISTA

En el *Diario Oficial* de la Federación del día 27 de diciembre de 1983 se publicó un Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la L.O. de Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; del Código de Comercio y reforma el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia federal.

En la misma fecha se publicó otro Decreto que reforma y deroga disposiciones de los citados Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El primer decreto empezará a regir el día 1º de octubre de 1984 y el segundo 90 días después de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación o sea el 27 de marzo de 1984.

Deben tenerse en cuenta esos plazos para los efectos de su respectiva aplicación.

El primero de esos Decretos contiene cambios que modifican el sistema judicial vigente hasta el 30 de septiembre de 1984, según la legislación transitoria.

I. *Oficialías de partes*

El artículo 54 de la Ley Orgánica establece: "Los Juzgados de lo Civil y de lo Familiar tendrán una oficialía de partes común para cada una de las ramas, la cual tendrá las siguientes atribuciones: I. Recibir el escrito por el cual se inicie un procedimiento, mismo que deberá turnar progresivamente al Juzgado que corresponda para su conocimiento; II. Recibir los escritos posteriores al inicial si se prestaren fuera de las horas del juzgado correspondiente, pero dentro de horas hábiles, mismos que deberá turnar el juzgado al que se dirijan. Cada una de las oficialías de partes comunes permanecerán abiertas durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles.

Concordante con el nuevo art. 54 transcrito es el reformado artículo 65 C.P.C. que dice: "El escrito por el cual se inicie un procedimiento deberá ser presentado en la oficialía de partes común a los juzgados que corresponda; los interesados pueden presentar una copia simple del escrito citado, a fin de que dicha oficialía de partes se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba. Los

escritos subsecuentes se presentarán ante el Juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del juzgado correspondiente, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el Tribunal. Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, pero dentro de las horas hábiles, deberán presentarse ante la oficialía de partes común de los juzgados de la rama que corresponda al Juez del conocimiento. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere".

2. Horas y días hábiles

Debe hacerse notar que no se modificó el artículo 64 del C.P.C. según el cual se entienden por horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

Subsiste el principio de que en los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y las demás que determinan las leyes, no hay horas inhábiles y la facultad del juez de habilitar horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Subsiste la disposición según la cual son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos, así como la facultad del juez de habilitarlos en los supuestos antes mencionados.

En relación con esta reforma debe mencionarse la del artículo 136 del C.P.C. según el cual para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan (o sea subsiste el mismo principio del ordenamiento vigente) y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64.

Tratando de interpretar estas disposiciones respecto a los escritos posteriores que se presenten fuera de las labores de juzgado habrá que hacer una distinción: para los escritos que se presenten hasta antes de las diecinueve horas deberá acudir a la oficialía de partes común. Pero como el plazo sigue siendo de 24 horas no habrá inconveniente legal para que escritos posteriores a las diecinueve horas se presenten en los domicilios de los secretarios.

3. Derogación de la recusación sin causa

La creación de las oficialías de partes trajo como consecuencia la modificación del artículo 171 del C.P.C. para el efecto de que la recusación de

magistrados, jueces o secretarios que se inhibieren a pesar de existir algún impedimento, procede siempre fundada en causa legal.

Consecuentemente, en el artículo 179 que se modifica, sólo se refiere a las recusaciones y se suprime la mención de que sean con causa, porque sólo procederá este tipo de recusaciones, que pueden interponerse desde el escrito de contestación de la demanda hasta diez días antes de dar principio la audiencia de ley a menos que comenzada la audiencia o hecha la citación, hubiere cambiado el personal del juzgado.

4. Elevación de la sanción por recusación improcedente

Se modificó también la sanción establecida en el artículo 189 C.P.C. para cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación pues ahora impondrá, al recusante multa hasta de 15 días de salario mínimo general diario, vigente en el Distrito Federal, si el recusado fuera un juez de lo civil o de lo familiar y hasta de 30 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal si fuere un magistrado. No se dará curso a ninguna recusación si al interponerla el recusante no exhibe billete de depósito o caución en efectivo por el monto de la multa. (La del Secretario quedará sin sanción.)

Debe hacerse notar que se suprimió la última parte del 189 actual que establecía que el monto de la multa se aplicará al colitigante, si lo hubiere, por indemnización y, en caso contrario, el fisco.

5. Derogación de la recusación sin causa en el Código de Comercio

En relación con la recusación sin causa se derogó el artículo 1134 del Código de Comercio que establecía: En cada negocio cada parte podrá recusar sin causa únicamente a un magistrado a un juez de primera instancia, menores y de paz, a un secretario y a un asesor.

Igualmente se suprimió la facultad que establecía el artículo 1148 del propio Código que facultaba al recusante a levantar esa recusación antes de que fuera admitida.

6. El salario mínimo diario como base de la competencia por cuantía de los tribunales

El salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal surte la nueva competencia que se otorga a los Jueces de lo Civil y a los Jueces de Paz en Materia Civil.

La competencia de los jueces de paz, en materia civil, se determina por su cuantía que no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal y la competencia de los Jueces de lo Civil se determina para los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás dere-

chos reales sobre inmuebles por el valor de éstos siempre que sea mayor de 182 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal así como para los demás negocios de jurisdicción contenciosa común y concurrente cuya cuantía exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Art. 2º y 53º fracciones II y III L.O.).

Las cuestiones relativas al patrimonio de familia y las concernientes al derecho familiar no quedan comprendidas en esta competencia por razón de cuantía.

También los Jueces de lo Civil conocen de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o cantidad que se ofrezca o exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, debiéndose estar a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 157 del C.P.C. en los casos de prestaciones periódicas, excepto en los asuntos de derecho familiar (Art. 53 fracción V, L.O.).

El reenvío se refiere a los contratos de arrendamiento o al cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, en cuyos casos se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas en cuyo caso la competencia se determinará por razón de la cuantía del negocio que demande el actor sin que se tengan en consideración los réditos, daños o perjuicios si son posteriores a la presentación de la demanda aun cuando se reclamen en ella. Indudablemente que este criterio va a traer como consecuencia la movilidad de la competencia para los Jueces de Paz toda vez que el salario mínimo diario general en el Distrito Federal, por disposición legal, se modifica cada año y en algunas ocasiones, por razones de emergencia, ese salario puede tener un incremento en el curso del año.

Similar al artículo 53 es el 97 de L.O. que fija la competencia de los jueces de paz para los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles o demás juicios de jurisdicción contenciosa cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal a excepción de los interdictos y de los asuntos que sean competencia de los jueces familiares así como de las diligencias preliminares de consignación con la misma limitación y para la diligenciación de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

La inclusión de los interdictos en este precepto trae como consecuencia la competencia privativa en estos negocios de los jueces de lo civil.

7. Otros problemas competenciales por cuantía

Otros problemas de competencia se contienen en las reformas a los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C. ya que al artículo 2º al fijar la competencia para los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal repite el contenido del artículo 157 del C.P.C.

El artículo 3º establece la obligación de oír un dictamen pericial en caso de que se dude del valor de la cosa demandada peritaje que deberá pagar el

actor, sin perjuicio de que el demandado, a pesar de ese dictamen, pueda hacer valer la excepción basada en que el negocio no es de la jurisdicción de la Justicia de Paz.

El artículo 4º se faculta al juez para que en cualquier estado del juicio suspenda de plano el procedimiento y remita lo actuado al juez competente, si se da cuenta de que el negocio no es de su competencia.

8. Competencia territorial

El artículo 5º establece la competencia por razón de territorio diciendo que cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trata de arrendamiento o de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán igualmente de aquellos negocios en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre dentro del perímetro de su jurisdicción.

En caso de duda será competente por razón de territorio el Juez de Paz que haya prevenido y en ningún caso se dará entrada a competencia territorial por ese concepto. Subsiste la sanción consistente en una corrección disciplinaria que impondrá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, previa queja del agraviado, al juez de paz que haya conocido indebidamente de casos correspondiente a otras jurisdicciones.

El artículo 93 de L.O. faculta al Pleno del Tribunal para señalar la competencia territorial de los juzgados de paz, por Delegaciones establecidas en la L.O. del Departamento del Distrito Federal, pudiendo corresponder a un juzgado una o varias de dichas Delegaciones y pudiendo establecerse dos o más juzgados en una delegación. Cuando esto suceda todas tendrán competencia territorial en toda la delegación.

9. Competencias especiales por el turno

Con cuestiones competenciales se refieren las reformas a los artículos 152, 153 y 156 fracción IV, 633 y 673 todos del C.P.C.

El turno de los juzgados (que dependerá del orden progresivo en que turnen los asuntos las oficialías de partes comunes) surte efectos de la sumisión expresa (Art. 152) y de sumisión tácita para el demandante, por entablar la demanda (Art. 153 fracción I) y por prevenir en el conocimiento de un asunto cuando siendo varios demandados, el Juez que se encuentra en turno del domicilio que escoja el actor (Art. 156 fracción IV). En el 633 se suprimió la última parte del actual por lo cual para los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a la jurisdicción que no tenga el árbitro y para la ejecución de sentencias y admisión de recursos es competente el juez designado en el compromiso y a falta de éste el que esté en turno.

Cuando se trate de tercerías interpuestas ante Juez de Paz y su interés exceda del que la ley le señala, se remitirá lo actuado en el juicio principal y en la tercería al juez competente en turno, para conocer del negocio que representa mayor interés.

10. *Derogación de la apelación extraordinaria en asuntos de juzgados de paz*

Al derogarse el artículo 719 C.P.C. se suprimió el recurso de apelación extraordinaria que se daba en contra de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz.

11. *Nuevas atribuciones a secretarios y pasantes de derecho*

Desde el punto de vista de la organización interna de los juzgados de lo civil del Distrito Federal son de tomar en cuenta las siguientes disposiciones: Se integrarán con: dos secretarios de acuerdos, numerados progresivamente; dos secretarios actuarios; el personal que autorice el presupuesto y los pasantes de derecho que cumplan su servicio social.

A los secretarios de acuerdos se les faculta para realizar notificaciones personales y diligencias decretadas por los jueces en auxilio de los secretarios actuarios.

Se faculta a los pasantes de derecho para practicar notificaciones personales excepto emplazamientos.

El Tribunal Superior de Justicia debe determinar los requisitos que deban satisfacer los pasantes de derecho para cumplir con su servicio social y el número de pasantes adscritos a cada juzgado. (Arts. 61 y 69 bis. L.O.)

12. Una reforma que se incluye en este Decreto se refiere al artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal que es del tenor siguiente: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año".

El 17 actual daba derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de la obligación. En virtud de los artículos transitorios esta reforma del Código Civil empezará a regir a partir del día 1º de octubre de 1984, a diferencia de las otras reformas al Código Civil que surten efectos 90 días después de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación o sea a partir del 27 de diciembre de 1983.

* * *

Un segundo Decreto, publicado en el *Diario Oficial* del 27 de diciembre de 1983, reforma y deroga diversas disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las reformas procesales afectan a los siguientes preceptos:

1. *Custodia de los hijos menores de siete años*

Según el artículo 313 C.P.C. reformado, el juez determinará la situación de los hijos menores atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en el artículo 165 del Código Civil, las propuestas de los cónyuges, si las hubiere, y lo dispuesto por la fracción VI del artículo 282 del mismo Código Civil.

La disposición del Código actual se modifica por el reenvío que se hace a la fracción VI del artículo 282 de Código Civil. Este precepto establece que al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia se dictarán provisionalmente y sólo mientras dura el juicio las disposiciones siguientes:

VI.—Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designados a los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá a la persona en cuyo poder deben quedar los hijos. El juez previo el procedimiento que fije el Código respectivo resolverá lo conducente. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

2. *Ratificación de la confesión de la demanda de divorcio*

Se modificó también el artículo 274 en los siguientes términos: Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos, si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

La reforma consistió en la necesidad de ratificar el escrito respectivo ante el juez de los autos cuando se trata de juicio de divorcio y el reenvío a la parte final del artículo 271 según el cual se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejen contestar, excepto en los casos en que las demandas afecten relaciones familiares o el estado civil de las personas, pues entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

La modificación del artículo 406 según el cual la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba consistió en agregar el siguiente párrafo: Salvo lo dispuesto por el artículo 274 para los juicios de divorcio o sea la ratificación.

3. *Supresión de la revisión de oficio*

Se derogó el artículo 716 que establecía la revisión de oficio en segunda instancia para revisar las sentencias recaídas sobre ratificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil. La instancia se tramitaba con intervención del Ministerio Público y aunque las partes no expresaran agravios ni pro-

movieran pruebas. El tribunal examinaba la legalidad de la sentencia de primer instancia, quedando entre tanto sin ejecutarse ésta.

4. *Suplencia de la queja en asuntos familiares*

La reforma del artículo 941 que establece la facultad del Juez de lo Familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos decretando las medidas que tiendan a preservar y a proteger a sus miembros, consistió en lo siguiente: Los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

Se conservó el texto actual que ordena que el juez debe exhortar a los interesados a lograr su avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que puede evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

5. *Recusación con causa*

Finalmente la modificación del artículo 953 consiste en eliminar la recusación sin causa. Ahora solamente procede la recusación con causa, pero siempre con la facultad del juez de adoptar las medidas sobre personas, alimentos y menores.

6. *Iniciación de la vigencia del decreto*

Estas reformas van a surtir efectos 90 días después de la publicación del Decreto del día 27 de diciembre de 1983.

* * *

Las modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para la República en materia federal contenidas en el decreto publicado el día 27 de diciembre de 1983 que empezarán a regir 90 días después de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación son las siguientes:

1. *Definición de domicilio conyugal*

El artículo 163 establece la obligación de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal y la posibilidad de que los tribunales, con conocimiento de causa, pudieran eximir de esa obligación en los casos que se mencionan. La reforma consistió en agregar: Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y condiciones iguales.

2. *Limitación a las facultades para administrar bienes comunes*

El artículo 172 que establece la capacidad del marido y la mujer, mayores de edad, para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y

ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta el consentimiento de aquel, se modifica la forma siguiente: Salvo lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Ante la salvedad era: lo estipulado en las capitulaciones sobre administración de bienes.

3. *Terminación de la sociedad conyugal*

El artículo 188 autoriza terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges.

Se adicionó la fracción II: Cuando el socio administra sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace esa cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores.

Se agregó la fracción III o sea: Si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso. (Estos supuestos se encontraban en la fracción II.)

Finalmente se agregó una fracción IV: Por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

4. *Modificación de las capitulaciones matrimoniales*

El artículo 194 según el cual el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges subsiste. La sociedad conyugal, fue adicionado en los siguientes términos: La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada sin necesidad de expresión de causa y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

5. *Prohibición de cobrar servicios entre cónyuges*

El artículo 216 suprimió la salvedad que contiene el actual por lo cual quedó en los siguientes términos: Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquel retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere.

6. *Donaciones entre consortes*

El artículo 232 establece la posibilidad de que los consortes puedan hacerse donaciones. Suprimió la frase de que éstas se confirmen con la muerte del donante, y se agregó: que además de no ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales no perjudique el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

El 233 establece la posibilidad de revocación de las donaciones entre consortes. La modificación consiste en que pueden ser revocadas por los donantes mientras subsista el matrimonio cuando exista causa justificada, a juicio del Juez.

En consecuencia, se exige causa justificada para revocar las donaciones entre consortes mientras subsiste el matrimonio.

7. *Causas de divorcio*

Se modificaron, como causa de divorcio, las previstas en las fracciones VII y XII en los siguientes términos: Art. 267: La VII queda como sigue: Padecer enajenación mental incurable y se agregó: Previa declaración de interdicción que se haga al respecto del cónyuge demente. La XII queda ahora como sigue: La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del art. 168 (sobre desacuerdo en formación y educación de los hijos y administración de bienes).

Además adiciona la fracción XVIII en los siguientes términos: La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

8. *Divorcio por causas no probadas*

El artículo 268 que establece el derecho de pedir el divorcio en contra del cónyuge que lo haya pedido o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado, se modifica para el efecto de suprimir la frase: Que resulte insuficiente esa causa y se agrega el caso en que se hubiere desistido de la demanda o de la acción, sin la conformidad del demandado. El plazo de tres meses para pedir ese divorcio se cuenta a partir de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Subsiste la facultad de los cónyuges de no vivir juntos durante esos tres meses.

9. *Supresión de un plazo para demandar el divorcio*

La derogación del artículo 271 que establecía que era necesario que hubieren transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse una enfermedad que originara la enajenación mental es congruente con la reforma de la fracción VII del artículo 167 porque ésta permite que la enajenación mental se sujete a la previa interdicción del cónyuge demente por lo cual ya no es necesario esperar los dos años que fijaba el artículo 271.

10. *Adición al convenio en caso de divorcio voluntario*

Tratándose de divorcio voluntario se modificó la fracción IV del artículo 273 que se refiere al convenio que deben presentar los interesados, para quedar con la siguiente redacción: En los términos del artículo 288 la canti-

dad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.

La adición consistió en que deben pactarse alimentos para después de ejecutoriado el divorcio.

11. *Aclaración del perdón tácito*

El art. 279 según el cual no puede alegarse ninguna causa de divorcio cuando medie perdón expreso o tácito se adicionó diciendo: No se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.

12. *Efectos del perdón en caso de divorcio*

La modificación sustancial al art. 281 consiste en permitir al cónyuge que no haya dado causa al divorcio, antes de que se dicte sentencia: "otorgar a su consorte el perdón respectivo". El texto actual: "prescindir de sus derechos y obligar a reunirse con él".

13. *La custodia de los menores de siete años*

Véase la reforma al art. 282, ya comentada.

14. *Cambio en los criterios para fijar la situación de los hijos en la sentencia de divorcio*

El actual art. 283 establece reglas para fijar la situación de los hijos en la sentencia de divorcio tomando en cuenta las causales respectivas.

Ahora se hace un cambio radical: El juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ella, o designar tutor.

15. *Alimentos en caso de divorcio*

El nuevo artículo 288 consta de cuatro párrafos:

El primero se refiere a los casos de divorcio necesarios que obliga al juez a condenar al culpable al pago de alimentos en favor del inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica. (Este párrafo es similar a la primera parte del 288 vigente aunque se concreta a los divorcios necesarios, mención que no se hacía.)

El segundo párrafo es nuevo y se refiere al divorcio por mutuo consentimiento y se refiere específicamente a la mujer que tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nupcias o se una en concubinato.

Con esta nueva disposición se deroga la última parte del actual 288 que decía: En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo. Con la redacción actual sí se establece una indemnización.

La obligación de dar alimentos, sin embargo, durará un tiempo equivalente al lapso que tuvo el matrimonio.

El tercer párrafo se refiere al divorcio voluntario pero establece el mismo derecho o indemnización para el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El último párrafo es igual al actual obligando al cónyuge culpable a responder a favor del inocente de los daños o perjuicios que le cause, de los que deberá responder como autor de un hecho ilícito.

16. *Derecho de los concubinos a alimentos*

El art. 302 que establece que "Los cónyuges deben darse alimentos y que la ley determinará cuando quede subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale" tiene el siguiente agregado: "Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

Este precepto está en el capítulo VI del Título Quinto que ahora se denominará: De la sucesión de los concubinos (el actual es: De la sucesión de la concubina).

17. *Sucesión de los concubinos*

El nuevo precepto fija el derecho de los concubinos pero equiparándolos a los cónyuges en lo relativo a su sucesión ya que se suprime el casuismo del precepto vigente.

Ahora se establece: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges, durante los cinco años que precedieron a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".

Si al morir el autor de la herencia sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

Cabe preguntar: ¿Los concubinos para tener derecho a alimentos deben esperar los cinco años?

Otra modificación que afecta a los concubinos está en la nueva fracción I del art. 1602 que se refiere al derecho a heredar por sucesión legítima, pues ahora agrega: A la concubina o concubinario si se satisfacen los requisitos del art. 1635.

17. *Incremento automático en el monto de los alimentos determinados por convenio o sentencia*

El art. 311 conserva el principio tradicional según el cual los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

Pero se agregó: Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimenticio demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

18. *Forma de asegurar los alimentos*

Se agregó a las formas de garantizar los alimentos previstos en el vigente art. 317: "Cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez". Esto permitirá utilizar el fideicomiso de garantía.

19. *Constitución judicial del patrimonio de familia*

El nuevo artículo 734 permite a las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia a exigir judicialmente que se constituya *sin necesidad de invocar causa alguna*. En el precepto actual este derecho sólo se daba cuando hubiese peligro de que el obligado a dar alimentos dilapidara sus bienes.

* * *

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación fue modificada por Decreto publicado el día 4 de enero de 1984 en el *Diario Oficial* de la Federación, debiendo surtir efectos las modificaciones 60 días después de esa publicación.

En las modificaciones se establecen nuevas competencias por razón de cuantía. En materia civil, el interés del negocio debe exceder de 25 veces el salario mínimo anual del Distrito Federal.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen la facultad discrecional de enviar a los Tribunales Colegiados aquellos asuntos que carezcan de importancia y trascendencia, pero también podrán solicitar a dichos Tribunales la remisión de amparos que sean importantes y trascendentes.

El artículo 3o. transitorio del Decreto menciona el envío a los Tribunales Colegiados de Circuito de aquellos amparos de los que, por cuantía, no conocerán las Salas de la Suprema Corte.

Enero 30, 1984



LAS REFORMAS AL DERECHO CIVIL, PROCESAL CIVIL Y PROCESAL MERCANTIL DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983

CARLOS LOPERENA RUIZ

En el *Diario Oficial* de la Federación del 27 de diciembre de 1983, se publicaron dos decretos por los cuales el H. Congreso de la Unión reformó y derogó diversas disposiciones en materia civil, procesal civil y procesal mercantil.

El primero de los decretos deberá entrar en vigor el primero de octubre de 1984 y el segundo a los noventa días de su publicación en el *Diario Oficial*.

PRIMERA PARTE

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; y del Código de Comercio.

Lesión

Se suprime la expresión rescisión, para quedar como "derecho a elegir entre pedir la nulidad o la reducción equitativa de su obligación" y además podrá pedir el perjudicado el pago de daños y perjuicios.

El texto anterior fue motivo de diversas críticas, aunque la expresión rescisión fue heredada del derecho francés, pues la doctrina ha considerado en México que la lesión debe dar lugar a la nulidad y no a la rescisión. Además, el artículo 2228 del Código Civil, considera a la lesión como causa productora de la nulidad relativa del acto jurídico.

Esta reforma tiene como mérito el hacer congruente el texto del artículo 2228 del Código Civil, con el del 17 del mismo código, pero considero que es tibia, pues por razón de sistema, si ya se considera expresamente en la ley que la lesión produce la nulidad, debió trasladarse la disposición al capítulo relativo a la inexistencia y la nulidad.

Como novedad en esta disposición aparece que además de la nulidad, se puede pedir el pago de daños y perjuicios en el caso de la lesión, cosa que no acontece con las demás causas de nulidad. De cualquier manera, estamos ante una causa de nulidad relativa; aunque el nuevo texto del artículo 17 no